



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DECLARATIVO SIMULACION
DEMANDANTE: ISABEL MATTA GREY
DEMANDADO: MARIA ESPERANZA AMADO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00-397-00

De acuerdo con el aplazamiento solicitado por el Dr. ALVARO JAVIER RIVERA LIZCANO, como apoderado de la demandante ISABEL MATTA GREY, allega la respectiva incapacidad se accede a ello.

Aceptado el aplazamiento del apoderado actor en el asunto, fíjese como nueva fecha hora para adelantar diligencia para el 13 DE OCTUBRE DEL 2022 A LAS 02:30 P.M

A través del siguiente vínculo se accede a la diligencia virtual

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZGFIYWU3MWEtODYzMC00MmMzLTThjNmUtZmZjYzEyYzMxZjI2%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2261d3ea21-0271-4248-b53c-995743e66804%22%7d

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 117 fijado hoy 7 de septiembre del 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a319000cf222e89b197719df173ce624d4bdbbd6ab19edf05dad26419c09b733**

Documento generado en 06/09/2022 04:40:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GUSTAVO DIAZ LANDAZABAL C.C # 13.805.692
DEMANDADO: JUAN CARLOS JAIMES C.C # 88.208.437
RADICADO: 540014003009-2021-00700-00

Se encuentra el presente proceso al despacho para resolver solicitud de inmovilización de vehículo elevada por la parte accionante, al respecto mediante auto del 23 de junio de 2022 se requirió al actor aportar el certificado del RUNT donde se vea efectivamente reflejada la medida decretada. Posteriormente por memorial 24 de junio del presente año, se allega pantallazo del RUNT sin que en el mismo se observe la inscripción de la medida decretada por este Despacho ni los demás datos pertinentes, aclárese que, de conformidad con el artículo 593 del código general del proceso es necesario aportar el respectivo certificado por encontrarnos frente a un bien sujeto a registro.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 117 fijado hoy 7 de septiembre del 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d81b7c59ce07b71412cf2aba704f212b93b8ab3f56ccfd24d1bb3b1b7f4c4c**

Documento generado en 06/09/2022 04:40:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INCIDENTE DE DESACATO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta, 6 de septiembre del 2022

REFERENCIA: PRUEBA ANTICIPADA

RADICADO: 2022-007

Convocante: Belly Yairý Yañez Botello C.C. 37.196.570
Apoderado: Dr. Teodoro Mario Bautista Rangel
Convocado: Yoany Yañez Botello C.C. 13.197.727

Teniendo en cuenta que la presente prueba anticipada cumple con lo requerido en el art. 82 y art 183 y 184 del C.G.P., es por lo que se ordena señalar fecha para realizar la audiencia de interrogatorio de parte de los absolventes, de conformidad con el artículo 183 y subsiguientes del Código General del Proceso.

En consecuencia, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **5 de octubre del 2022 a las 2:30 p.m.**, como fecha para adelantar la diligencia de interrogatorio de parte al señor **Yoany Yañez Botello C.C. 13.197.727** en su condición de Representante de Carbones Murabak S.A.S.

https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_YTk3NGMyY2MtYjMwZC00MzM1LWlyOTYtMzMzMjNkYzQ0Nmlw%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2261d3ea21-0271-4248-b53c-995743e66804%22%7d

SEGUNDO: REQUERIR a la parte solicitante, cumpla con la carga procesal a que se encuentra obligada, en el sentido de que realice las gestiones pertinentes a fin de notificar a los absolventes de acuerdo a la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: Una vez realizado el interrogatorio de parte, expídanse las copias del mismo a la parte interesada.

CUARTO: Reconocer al Doctor Teodoro Bautista Rangel como apoderado de la parte convocante, en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 117
fijado el 07-09-2022 a las 8:00 A.M.

ÁLVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eedd333985aee7d28f4ac485a8c679b1aea2b5e398a52841afa7007542bee235**

Documento generado en 06/09/2022 04:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y
CRÉDITO“COOPTELCUC”
DEMANDADO: WILLIAM AVELINO TORO JAIME Y ROSARIO ELENA
MALDONADO VILLAMIZAR
RADICADO: 54001-4003-009-2022-00455-00**

Póngase en conocimiento de la parte actora el escrito allegado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para los fines que estimen pertinentes.

Cordial Saludo,

En atención al requerimiento efectuado mediante correo electrónico de fecha 25 de julio de 2022 y Oficio 87 JUPMSJB del 06 de julio de 2022, comedidamente informamos que una vez verificada nuestra planta de personal no se encontró evidencia en nombres, apellidos y documento de identidad de la WILLIAM AVELINO TORO JAIME C.C 88.205.869 Y ROSARIO ELENA MALDONADO VILLAMIZAR C.C 60.346.784, se encuentra retirada desde el 31 de diciembre de 2016.

Por lo cual se da traslado a su vez a la Dirección de Contratación, para verificar si es contratista de prestación de servicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 117 fijado hoy 07 de septiembre de 2022 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d1aedd75f102caa1d4f1f2f597533dc6464182b3ba01385cdeaa861195de49**

Documento generado en 06/09/2022 04:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DEBORA ESTHER PEÑARANDA OSORIO C.C. 37.239.079
DEMANDADO: JAIRO ALONSO GARZA CONTRERAS C.C. 15.443.228
RADICADO: 54-004-003-009-2022-00479-00

Se encuentra al Despacho el presente trámite, a efecto de resolver el recurso de reposición contra el proveído de fecha 5 de julio de 2022 por medio del cual se negó el mandamiento de pago que fuese publicado por estado el 6 de julio de 2022.

ANTECEDENTES:

Mediante proveído de fecha 5 de julio de 2022, observó el despacho dentro del estudio de admisibilidad de la demanda que la misma no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 422 del código general del proceso, por lo cual se abstuvo de librar mandamiento de pago, razón por la cual se recurre tal decisión.

Aduce que “sobre el cual se edifica mayormente la decisión, es del caso aclarar que meramente para los efectos del libramiento de la medida cautelar que pueda garantizar el pago de la obligación demandada, el suscrito relacionó los dos nombres del demandado, amparado en los documentos aportados sobre los bienes que registran con el número de cédula del obligado JAIRO ALONSO GARZA CONTRERAS, sin embargo con otros apellidos como JAIRO ALONSO CONTRERAS SANTOS, conservando desde luego el mismo número de identificación, cambios que efectivamente permite nuestra legislación al tenor del artículo 94 del mismo enunciado decreto 1260 de 1970 concordante con el Art. 6 del Decreto 999 de 1988, bajo el simple otorgamiento de escritura pública voluntaria o por reconocimiento..”

“Aunado a lo anterior, haciendo uso de otros eficaces medios legales disponibles en páginas web de diferentes organismos, que dan fe de la identidad de los ciudadanos; acatando el contenido del Título Único Capítulo Primero, artículos 164 al 182 del C.G.P. sobre pruebas, dada mi condición de interesado con claro compromiso de contribuir con el despacho al adecuado desarrollo procesal, acudo con el fin de aportar contundente material probatorio sobre la real identidad del demandado, de manera inicial, lo relacionado a su vinculación al sistema de Salud, en el ADRES, cuya captura de pantalla igual adjunto.”

Así, allega además certificado de antecedentes de la Procuraduría, consulta de personas de la página del Registro Único Nacional de Tránsito y Certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo anterior concluye que los títulos valores cumplen con las exigencias legales necesarias para librar el mandamiento de pago, por lo cual solicita se revoque el auto del 5 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES:

Para resolver el asunto sub lite el despacho procede a verificar las afirmaciones del recurrente y así mismo analiza si las mismas son suficientes para recurrir el auto y en su lugar librar mandamiento de pago.

Aduce el recurrente en esencia que el demandado, se identifica con el nombre de JAIRO ALONSO GARZA CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía 15.443.228, que dentro del escrito de demanda menciona respecto a la misma persona el nombre de JAIRO ALONSO CONTRERAS SANTOS.

Lo anterior generó dudas al despacho por considerarse que la identificación de la persona demandada no era del todo clara existiendo discrepancia en el nombre sin encontrarse una justificación razonable que permitiese superar el umbral de duda.

Al realizar el estudio del recurso allegado junto con sus anexos el despacho procedió a por su parte a verificar los datos que obran en las bases de datos de las entidades como la procuraduría y el registro único nacional de tránsito, en los cuales se pudo constatar que efectivamente los datos concuerdan con la identidad de JAIRO ALONSO GARZA CONTRERAS C.C 15.443.228

Aunado a lo anterior se allega documental correspondiente a un certificado emanado del Coordinador del centro de atención e información ciudadana de la Registraduría nacional del Estado Civil respecto a los datos que reposan sobre el documento de identidad # 15.443.228

Lo anterior trae a conocimiento que efectivamente la identidad del aquí demandado corresponde a JAIRO ALONSO GARZA CONTRERAS C.C 15.443.228, evidenciándose que dicha persona es quien firmó y adquirió las obligaciones relacionadas en el libelo genitor como pagarés que se pretenden ejecutar.

Que las razones que originalmente generaron duda razonable y por lo tanto en su momento llevó al Despacho a considerar que los títulos allegados no revestían los presupuestos del artículo 422 del estatuto procesal ya fueron superadas por lo manifestado en el escrito recursivo y las evidencias allegadas que fueron a su vez verificadas por el Despacho así como el Certificado de la Registraduría Nacional permiten concluir fuera de dudas la identidad del deudor de conformidad con el artículo 3 de la ley 1260 de 1970.

Que toda vez que los títulos allegados como base de ejecución fueron suscritos pasivamente por el señor JAIRO ALONSO GARZA CONTRERAS con C.C 15.443.228, los mismos contemplan una obligación clara, expresa y exigible y por lo tanto es procedente acceder a reponer el auto recurrido.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple las previsiones de ley, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del CGP, en armonía con el art. 424, 430 y 431 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto recurrido de fecha 5 de julio de 2022, por lo motivado.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **DEBORA ESTHER PEÑARANDA OSORIO** y en contra de **JAIRO ALONSO GARZA CONTRERAS**, por las siguientes sumas:

- a) La suma contenida en el pagaré N° 15443228-13. de fecha 12 de octubre de 2021. por suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000,00) por el valor del referido título por concepto de capital.
- b) Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000,00), correspondientes al título valor pagaré número 15443228-14 de fecha 29 de octubre de 2021.
- c) Por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$ 7.000.000,00), correspondientes al título valor pagaré número 15443228-19 de fecha 10 de diciembre de 2021.
- d) Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000,00), correspondiente al título valor pagaré número 202215443228-1 de fecha 26 de enero de 2022.
- e) Por la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$ 9.000.000,00), correspondiente al título valor pagaré número 202215443228-2 de fecha 27 de enero de 2022.
- f) Por los intereses moratorios legales y permitidos por la ley tasados por la SuperBancaria-Superfinanciera desde el 22 de junio de 2022 hasta el pago total de la obligación el momento en que se satisfagan las pretensiones, a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Bancaria.
- g) Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Las anteriores sumas las deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

CUARTO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en su defecto conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corréndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

QUINTO: Riturar esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, Sección II, Título único, Capítulo I y II del C G P, como proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

SEXTO: Reconocer a la Dr. SIGIFREDO OROZCO MARTINEZ personería jurídica para actuar como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 117 fijado hoy 07 de septiembre de 2022 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **138b92b52fc1b88e586a17e8d6e2ca67352e87cb3910d6d7d54cd974357993dc**

Documento generado en 06/09/2022 04:41:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 6 de septiembre del 2022

REFERENCIA: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO- MENOR CUANTIA

RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00660-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA / NIT NO. 860.002964-4

DEMANDADO: AUGUSTO ARTURO ARIAS ANTUN / C.C. No. 8.706.717

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva cumple con los requisitos exigidos, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en los siguientes artículos, 82, 84, 422 del Código General del Proceso 621, 709 del Código de Comercio y la ley 2213 del 2022.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a AUGUSTO ARTURO ARIAS ANTUN pagar a BANCO DE BOGOTA dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero, según el pagare Nro. **8706717**

- Por la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL SESENTA Y OCHO PESOS ML/CTE (**\$134.621.068,00**), por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.
- Por el interés moratorio pactado sobre el SALDO CAPITAL INSOLUTO, contenido en el literal anterior, sin superar los máximos legales permitidos, desde el **9 de agosto del 2022** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, o en su defecto conforme al artículo 8 de la ley 2213 del 2022, corriéndole el traslado al demandado por el término de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA como apoderada del extremo activo, en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

Juez

MF

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 117 fijado el 06-09-2022 a las 8:00 A.M.

ÁLVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a99cd47081a9b953ee560f8d6997573e5a18a1ea1a2b039983b55ffa687f45c**

Documento generado en 06/09/2022 04:40:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 6 de septiembre del 2022.

REFERENCIA: PERTENENCIA ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00661-00
DEMANDANTE: ORIELSON MAURICIO CASADIEGO DUQUE

DEMANDADO: LUIS ALFONSO BERMUDEZ VILLAMIZAR
JAIME HOMERO BERMUDEZ VILLAMIZAR
LIGIA MARIA BERMUDEZ DE RODAS
EDUARDO ALBERTO BERMUDEZ VILLAMIZAR
Y TODAS LAS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHOS
SOBRE EL INMUEBLE

En providencia del 25 de agosto del 2022 se efectuaron observaciones en relación a los requisitos formales del asunto.

Como petitum principal se solicitaba aportar al asunto certificado de libertad y tradición y el certificado especial de tradición del inmueble objeto de usucapión, no obstante, allegado el escrito de subsanación, la parte actora no cumplió con el requisito en debida forma, puesto que sólo allego el certificado de pago, más no el documento en sí.

Dicha carga procesal corresponde a las establecidas en el art. 82 del C.G.P. puesto que, en lo tocante del asunto se debe tener certeza de quien es propietario del inmueble a quien se demanda y en tanto, no puede basarse el control de admisión sobre un supuesto, puesto, señala concretamente el numeral 5 del art 375 del C.G.P. que se deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.

Así que, como consecuencia de ello, se ordenara el rechazó de la presente demandada atendiendo a lo dispuesto en el art. 90 de la norma procesal, por no haber subsanado en debida forma.

En consecuencia, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda según lo dispuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme este pronunciamiento, déjese la constancia respectiva en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

Juez

mf

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 117
fijado hoy 7/09/2022 a las 8:00 A.M.

ÁLVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d4a13238efbf491df08e56964472f7c781837a58ae9391b90975abf737a360**

Documento generado en 06/09/2022 04:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.
DEMANDADO: BIOCICLO S.A.S Y OTROS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00679-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda

Observa el Despacho que mediante autos del 01 de septiembre de 2022 se libró mandamiento de pago y se decretó medidas previas, no obstante dentro de la referenciación del proceso por error involuntario puramente gramatical se anotó mal el radicado, razón por la cual se corrige el precitado yerro, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P, quedando así:

“Entiéndase para todos los efectos legales que el radicado del proceso es **54-001-40-03-009-2022-00679-00**”

El resto de la providencia se mantiene vigente, incólume

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 117 fijado hoy 7 de septiembre del 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb0586e780c7d5e3f301e396f3f32e1f7ec9367b51546db8f67b5d0cfe52177**

Documento generado en 06/09/2022 04:40:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 6 de septiembre del 2022

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO MENOR CUANTIA
RADICADO: 54-004-003-009-2022-00680-00
DEMANDANTE: CIRO ALFONSO MATAMOROS URBINA
DEMANDADO: Constructora Inmobiliaria Spazio Inca S.A.S.

En el asunto arriba citado, sería procedente librar mandamiento por los títulos valores arrimados como base de ejecución, concretamente las facturas venta electrónicas 31, 83, 116, 134, 155, 178, 197, no obstante el despacho resolverá inadmitir la orden la orden de apremio por las siguientes consideraciones:

Delanteramente para fincar la decisión emitida se hace necesario definir que comprende el concepto de FACTURA ELECTRONICA DE VENTA, puesto, que en el encabezado de los títulos valores adjuntados se enuncia así.

Por consiguiente, verificado el marco normativo tenemos que dicha definición que se encuentra consagrada en el artículo Artículo 1.6.1.4.1.2. del Decreto 1625 del 2016, que al tenor expone: “1. *Factura electrónica: Es el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen de la presente Sección en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación. La expedición de la factura electrónica comprende la generación por el obligado a facturar y su entrega al adquirente*”

Debido a ello, se advierte que para que para ostentar la calidad de título valor para el caso en concreto se debe cumplir tres tipos de requisitos: **i)** los generales de tipo comercial, propios de los títulos valores (art. 621 C. de Co.); **ii)** los especiales de tipo tributario propios de las facturas de venta (art. 617 E. T.); **iii)** y los especiales de tipo comercial propios del título valor factura (art. 774 del C. de Co.).

En ese sentido, cotejadas las normas anteriormente expuestas con los soportes adosados, se advierte que las facturas electrónicas allegadas no cumplen con lo establecido en el artículo 1.6.1.4.1.3 del enunciado decreto¹, especialmente en lo relativo al acuse de recibido por parte del comprador.

Por lo expuesto y conformidad con el numeral 11 del art. 82 en concordancia con el artículo 90 del CGP, se impone inadmitir la demanda, concediendo al actor el término de cinco (5) días para que subsane la misma en la forma y términos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

¹ [DECRETO 1625 DE 2016 \(suin-juriscol.gov.co\)](http://suin-juriscol.gov.co)

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

Juez

MF

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 117 fijado hoy 7 de septiembre del 2022 a las 8:00 A.M.

ÁLVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d335f51d0768899721de4f344cb1d4eef596a00f0f91b7dd11477076c891d83**

Documento generado en 06/09/2022 04:40:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 6 de septiembre del 2022

PROCESO: EJECUTIVO GARANTIA REAL MENOR CUANTIA
RADICADO: 54-004-003-009-2022-00687-00
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
NIT NO. 830089530-6

DEMANDADO: RICARDO TARAZONA VERGEL
C.C.5.489.791

En el asunto arriba citado, sería procedente librar mandamiento atendiendo a lo dispuesto según pagare Nro. 90000024311 y la Escritura Pública Nro. 276 del 20 de febrero del 2018, no obstante el título valor base de ejecución se torna ilegible para lectura del asunto y por tanto se solicita a la parte actora escanearlo en debida forma, lo anterior atendiendo a lo señalado en el numeral 6 del art. 82 del C.G.P. y el art. 422 del C.G.P.

De otra parte, en relación al endoso no se tiene certeza quien lo suscribe, puesto, que sólo se observa la autorización de que se endosó con guiño al final, en consecuencia, se intima a la parte aclarar que funcionario realizó el endoso y aporte las certificaciones en las que conste la facultad de la misma para efectuarla. * Art. 654 del Código de Comercio.

Por lo expuesto y conformidad con el numeral 11 del art. 82 en concordancia con el artículo 90 del CGP, se impone inadmitir la demanda, concediendo al actor el término de cinco (5) días para que subsane la misma en la forma y términos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

Juez

MF

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 117 fijado hoy 7 de septiembre del 2022 a las 8:00 A.M.

ÁLVARO QUINTERO GONZÁLEZ

Secretario

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b75a3178810b73cfb4d6b57e733314b988a5613d5f817f36b6de64ab7fa26b**

Documento generado en 06/09/2022 04:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 6 de septiembre del 2022

PROCESO: EJECUTIVO SUMAS DE DINERO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-004-003-009-2022-00**690**-00
DEMANDANTE: Patrimonio Autónomo Fafp Canref Nit No. 900.531.292-7
Vocera Credicorp Capital Fiduciaria SA. Nit No. 900.520.484-7

DEMANDADO: JAVIER HERNÁN CARDOZO MONSALVE
C.C.88.216.151

En el asunto arriba citado, sería procedente librar mandamiento atendiendo a lo dispuesto según pagare Nro. 02-02225290-030 correspondiente al label No. 1Z801653, no obstante se observan las siguientes causales de inadmisión:

- Se observa que el pagare inicialmente suscrito fue a favor aceptado con la promesa incondicional de pago a favor de CITIBANK COLOMBIA S.A. respecto del cual también se observa un sello de endoso en propiedad a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., no obstante en relato de los hechos no se hace alusión a esta situación fáctica, siendo de imprescindible para establecer la cadena de endosos.- art 652 y subsiguientes del Código de Comercio.
- En similar sentido se observa que por parte del SCOTIABANK COLPATRIA S.A., el endoso lo realizó la Dra. Damaris Virginia Pico Castro, quien se enuncia como apoderada especial de esta entidad bancaria, no obstante no se observa el certificado de existencia y representación legal para verificar las facultades, en pro de garantizar cadena de endoso.
- Respecto de la dirección esgrimida en el libelo se expone como Av. 1 e No.1-63 de Cúcuta, sin determinación barrio o zona del municipio, por tanto, se intima a la parte para complemente y/o aclara dicha información. Numeral 10 del art. 82 del C.G.P.
- Así mismo, respecto del correo electrónico se enuncia jhcm75@hotmail.com, por tanto se intima a la parte para que informe al asunto como la obtuvo el conocimiento de dicha dirección y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.. art. 8 de la ley 2213 del 2022.

Por lo expuesto y conformidad con el numeral 11 del art. 82 en concordancia con el artículo 90 del CGP, se impone inadmitir la demanda, concediendo al actor el término de cinco (5) días para que subsane la misma en la forma y términos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN
Juez

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 117 fijado hoy 7 de septiembre del 2022 a las 8:00 A.M.

ÁLVARO QUINTERO GONZÁLEZ

Secretario

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **376e650556e52530e446f9d4f458236318c22c5d14b9ddd984297e417deed720**

Documento generado en 06/09/2022 04:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 6 de septiembre del 2022

REFERENCIA: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO –
MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00692-00

DEMANDANTE: JESUS RAMÓN PÉREZ ORTEGA / C.C. N° 88219907

DEMANDADO: ARMANDO PEÑA CASTRO / C.C. No. 88233703

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva cumple con los requisitos exigidos, se libraré mandamiento de pago de forma legal con sujeción a lo normado en los siguientes artículos, 82, 84, 422 del Código General del Proceso 621, 712 del Código de Comercio y la ley 2213 del 2022.

Se hace la respectiva claridad que en relación al ítem solicitado en la segunda pretensión en relación a ordenar el pago de DOS MILLONES SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$2.076.000) correspondiente al 20% del valor del cheque, a título de sanción, conforme con el artículo 731 del C. Co, el despacho negará la orden, por cuanto, el cheque se emitió el 28 de enero del 2022, en la ciudad de Cúcuta, y fue presentado para el pago el 30 de junio del 2022.

Ello, por cuanto, según el art. 731 del Código de Comercio el tenedor tendrá derecho a solicitar el 20% del importe del cheque como sanción, siempre y cuando el cheque se haya presentado en tiempo y no pagado por culpa del librador.

Así las cosas, al tenor del art. 718 numeral 1 de esta misma obra, los cheques deberán presentarse para su pago dentro de los quince días a partir de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición, situación que no ocurrió en el asunto, puesto que como se avizora del 28 de enero al 30 de junio del 2022, transcurrió aproximadamente 5 meses.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a ARMANDO PEÑA CASTRO pagar a JESUS RAMÓN PÉREZ ORTEGA dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero, según el cheque **Nro. A6 846041**

- Por la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$10.380.000) por concepto capital.
- Por el interés moratorio pactado sobre la anterior suma a partir del 30 de junio del 2022, sin superar los máximos legales permitidos hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, o en su defecto conforme al artículo 8 de la ley 2213 del 2022, corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO ÚNICO, capítulo I, II del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

QUINTO: RECONOCER a la Dr. MARLON ANTONIO FERNÁNDEZ NUMA¹ como apoderado del extremo activo, en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

Juez

MF

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 117 fijado el 06-09-2022 a las 8:00 A.M.

ÁLVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

¹ Certificado 1303944

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **588b624a2a04a5f4c3e23a6364901bcd1dbf538b61b314b98e3e71ac2743596**

Documento generado en 06/09/2022 04:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 6 de septiembre del 2022

PROCESO: DIVISORIO
RADICADO: 54-004-003-009-2022-00694-00
DEMANDANTE: LAURA MURILLO SALCEDO C.C. NO. 60'277.141}
DEMANDADO: PABLO ANDRES LÓPEZ OSPINA C.C. NO. 88'253.020

En el asunto arriba citado, sería procedente admitir la demanda presentada no obstante al tenor del numeral 4 del art 26 del C.G.P. la cuantía de este proceso se determinar por el valor del avalúo catastral.

En ese sentido, se echa de menos el soporte documental que permita en el asunto realizar el respectivo control de legalidad, respecto de este tópico, por tanto, se intima a la parte actora que presente lo pertinente.

Por lo expuesto y conformidad con el numeral 11 del art. 82 en concordancia con el artículo 90 del CGP, se impone inadmitir la demanda, concediendo al actor el término de cinco (5) días para que subsane la misma en la forma y términos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

Juez

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 117 fijado hoy 7 de septiembre del 2022 a las 8:00 A.M.

ÁLVARO QUINTERO GONZÁLEZ

Secretario

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4124f8e7acb7c6542b1b1188611a1f0cc9731856bf288d0fae482748c30bf6f2**

Documento generado en 06/09/2022 04:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 6 de septiembre del 2022

REFERENCIA: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO- MENOR
CUANTIA

RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00696-00

DEMANDANTE: LILIAN ROCÍO REYES SALAZAR /NIT NO. 52.102.858

DEMANDADO: NÉSTOR JULIO REMOLINA PAEZ / C.C. No. 13.195.594

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva cumple con los requisitos exigidos, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en los siguientes artículos, 82, 84, 422 del Código General del Proceso 621 del Código de Comercio y la ley 2213 del 2022.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a NÉSTOR JULIO REMOLINA PAEZ pagar a LILIAN ROCÍO REYES SALAZAR dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero, según la letra de cambio Nro. 2111-3321956

- Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) por concepto de CAPITAL INSOLUTO de la obligación.
- Por el interés moratorio pactado sobre el anterior valor sin superar los máximos legales permitidos, desde el **27 de mayo del 2022** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, o en su defecto conforme al artículo 8 de la ley 2213 del 2022, corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO ÚNICO, capítulo I, II del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. CLAUDIA DUARTE TORRES¹ como apoderada del extremo activo, en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

Juez

MF

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 117 fijado el 06-09-2022 a las 8:00 A.M.

ÁLVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

¹ Certificado 1305103

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6021bea0c52b5b70ed343f73942a3cea82b19373832376639680418bd823998b**

Documento generado en 06/09/2022 04:40:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 6 de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: MONITORIO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00699-00
DEMANDANTE: HECTOR JAIME HERNÁN GRACIA GONZÁLEZ
DEMANDADO: DAYNY JOHAN ROSAS PEÑARANDA
CHIRLY JOHANNA RAMÍREZ NOSSA

Se encuentra al despacho la presente ejecución, para resolver sobre su admisión.

Realizado el control de admisibilidad, se observa que el domicilio del demandado se encuentra localizado en Casa H05 Conjunto Cerrado Villa Cecilia, Municipio Villa del Rosario, por lo tanto este Despacho no es competente para conocer del presente proceso en virtud de lo establecido en el artículo 28 del Código General del Proceso¹, pues que, se avizora que el asunto es índole declarativa y el domicilio del deudor se encuentra ubicado en otro municipio.

En consecuencia, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: Como competencia de lo anterior, remítase la demanda junto con sus anexos al Juzgados Promiscuos Municipales de Villa del Rosario (Reparto). Líbrese oficio a la Oficina de Apoyo Judicial para lo pertinente.

TERCERO: En firme este pronunciamiento, déjese la constancia respectiva en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

Juez

Mf

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 117 fijado hoy 07 de septiembre del 2022 a las 8:00 A.M.

ÁLVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

¹ 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa397a1f0a4651c7166eb14642d87ffab65aa7ada224cc8042cfdcd26f40960**

Documento generado en 06/09/2022 04:40:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>